



Facultad de Derecho

# **Prisión permanente revisable: una cadena perpetua encubierta**

Autor: Julián Jesús Martínez Iglesias

Director: María Teresa Requejo Naveros

Madrid

Abril 2020



## RESUMEN

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, introdujo numerosas reformas, entre las cuales cabe destacar una que ha generado una gran controversia entre parte de la doctrina, la nueva pena de prisión permanente revisable, objeto de estudio de este trabajo. Se analiza la evolución de la regulación de esta condena entre los distintos Códigos Penales hasta llegar a la legislación actual. Además de realizar un estudio detallado de las características de esta pena, se plantea su posible inconstitucionalidad y vulneración del principio de *non bis in idem* en determinadas situaciones.

**Palabras clave:** Código Penal, prisión permanente revisable, evolución, inconstitucionalidad, *non bis in idem*.

## ABSTRACT

The entry into force of the Organic Law 1/2015, of 30 March, amending Organic Law 10/1995, of 23 November, on the Criminal Code, introduced numerous reforms, among which one that has generated a great deal of controversy among some of the doctrine, the new penalty of permanent revisable prison, which is the aim of this work. The evolution of the regulation of this penalty between the different Criminal Codes up to the current legislation is analysed. In addition to carrying out a detailed study of the characteristics of this penalty, it raises the question of its possible unconstitutionality and violation of the principle of *non bis in idem* in certain situations.

**Key words:** Criminal Code, permanent revisable prison, evolution, unconstitutionality, *non bis in idem*.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	7
1.1. Objetivos .....	7
1.1. Justificación del tema objeto de estudio .....	7
1.2. Metodología .....	8
1.3. Estructura .....	8
2. SISTEMA DE PENAS ACTUAL EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL .....	9
2.1. Concepto y fundamento de la pena .....	9
2.2. Clases de pena .....	10
2.2.1. Penas privativas de libertad .....	11
3. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE .....	14
3.1. Definición del concepto .....	14
3.2. Antecedentes legislativos en España .....	14
3.2.1. Código Penal 1822 .....	15
3.2.2. Código Penal 1848 .....	15
3.2.3. Código Penal de 1850 .....	16
3.2.4. Código Penal de 1870 .....	16
3.2.5. Código Penal de 1928 .....	17
3.2.6. Código Penal de 1932 .....	18
3.2.7. Código Penal de 1944 .....	18
3.2.8. Código Penal de 1995 .....	18
3.3. Prisión permanente revisable conforme a la ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo .....	19
3.4. Delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable .....	20
3.5. Permisos de salida .....	21
3.6. Acceso al tercer grado .....	22
3.7. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena: revisión de la condena .....	25
3.8. Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación .....	28

3.9. Derecho comparado .....	34
4. LA APLICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA DEL ART. 140.1.1 Y LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE <i>NON BIS IN ÍDEM</i> .....	37
5. CONCLUSIONES .....	39
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	43

## **ABREVIATURAS**

AP	Audiencia Provincial
ATC	Auto Tribunal Constitucional
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
TSJCLM	Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Objetivos**

Con este trabajo se pretende dar a conocer, un poco más de cerca, la regulación actual de la pena de prisión permanente revisable. El objetivo es profundizar en la pena, en cómo ha ido evolucionando, transformándose y adaptándose a la legislación de cada época, que el lector observe como ha ido introduciéndose y a la vez pueda comparar cómo se regula en otros países europeos. Poner de manifiesto todas las circunstancias que rodean a la prisión permanente revisable y que llevan a su aplicación, así como aquellas que permiten la suspensión de la ejecución de la pena y su revisión.

Por otro lado, la introducción de esta pena ha generado un gran número de debates acerca de su constitucionalidad, dada la posible vulneración de algunos preceptos de la Constitución Española. En este tema se pretende dar una visión totalmente objetiva acerca de las opiniones de distintos autores relativas a esta cuestión y poner todas las opiniones y puntos de vista sobre la mesa, de tal forma que disponga de la mayor información posible a la hora de decantarme por una u otra posición.

Y por último, mediante el estudio de una serie de sentencias, se pretende poner de manifiesto el distinto enfoque que se ha dado en el Tribunal Supremo a los casos en los que, apreciándose un asesinato con la concurrencia de alevosía por indefensión, se ha aplicado además la circunstancia del art. 140.1.1, “*Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad*”, de forma que se analiza si se debe tratar como una vulneración del principio de *non bis in idem* o no.

### **1.1. Justificación del tema objeto de estudio**

La prisión permanente revisable es un tema de debate constante, tanto en España como en otros países, de ahí que decidiese adentrarme en él y profundizar en sus diferentes aspectos y perspectivas doctrinales. Además, es un asunto actual que se está plasmando en un gran

número de sentencias hoy en día, es objeto de controversia dadas las diferentes opiniones y distintos fallos de los tribunales en casos en los que se aplica dicha pena.

La introducción de esta nueva pena de prisión permanente revisable se asemeja a una pena no deseada y odiada por gran parte de la doctrina, la cadena perpetua, la cual está vigente en algunos países actualmente.

## **1.2. Metodología**

Para la realización de este trabajo se ha llevado a cabo una lectura de la materia relacionada al tema objeto de estudio procedente de distintos libros y fuentes. No obstante, gran parte de la lectura se ha focalizado en el libro escrito por Ángela Casals Fernández, “La prisión permanente revisable”.

Por otro lado, en lo referente a la vulneración del principio de *non bis in ídem* se han analizado una serie de sentencias del Tribunal Supremo.

## **1.3. Estructura**

El siguiente trabajo comprende cuatro secciones. La primera, comienza con una aproximación a nuestro tema objeto de estudio definiendo el concepto de pena, sus distintas clases, para de manera posterior centrarse en la cuestión principal del trabajo, la pena de prisión permanente revisable.

La segunda sección se centra en definir la prisión permanente revisable, poner de manifiesto su evolución a lo largo de los distintos Códigos Penales españoles, analizar todo lo que rodea a esta pena, desde los delitos castigados con esta pena hasta su revisión, suspensión, permisos de salida o acceso a tercer grado. Una vez puesto de manifiesto todo lo mencionado anteriormente el trabajo se adentra en la controversia de su posible constitucionalidad para finalizar con una comparación global de la regulación de la pena en otros países europeos.

En la tercera sección se observa cómo la imposición de la pena por parte de los tribunales puede dar lugar a una vulneración del principio *non bis in ídem*. Y como el Tribunal Supremo interviene y revisa dicha imposición con el objetivo de evitar cualquier tipo de vulneración.

En la cuarta y definitiva sección, se establecen una serie de conclusiones acerca de la prisión permanente revisable.

## **2. SISTEMA DE PENAS ACTUAL EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL**

### **2.1. Concepto y fundamento de la pena**

Existen numerosas definiciones acerca del término pena en el Derecho Penal español. Sin embargo, el propio Código Penal no proporciona una definición de pena sino que se limita a explicar las distintas clases de pena que existen, no habiendo, por tanto una definición legal de este concepto. Aun así podemos definir la pena como la consecuencia jurídica de la comisión de un delito (Lascurain Sánchez, 2019). Se trata de una sanción penal que se impone a la persona que se comporta de manera ilícita según lo que establece el Código Penal español respetando siempre los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, cuya naturaleza es la siguiente: “*nullum crimen nulla poena sine previa lege*” o lo que es lo mismo, no hay delito ni pena sin ley previa. Parafraseando a Bueno Arús, consiste en asignar a las penas el mismo nivel de exigencia y calidad que la doctrina reclama a la hora de describir los tipos penales.
- b) Principio de proporcionalidad: Siguiendo la doctrina penal de Bueno Arús, señala que el alcance de la pena debe tener relación con la gravedad del delito así como con la trascendencia del bien jurídico protegido por el precepto legal.

La pena debe cohererse con el Derecho Constitucional debido a que para que sea efectiva se deben respetar las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Española.

Como he comentado anteriormente, la pena es la consecuencia jurídica de la comisión de un delito. Según el Código Penal en su artículo 10: “*Son delitos las acciones y omisiones dolosas*

*o imprudentes penadas por ley*". Por tanto de esta definición se puede extraer que el delito es el presupuesto de la pena.

## **2.2. Clases de pena**

En este apartado se va a proceder a exponer las distintas clases de pena que existen hoy en día en el sistema penal español reguladas en el Libro I, Título III, Capítulo I titulado "*De las penas, sus clases y efectos*"

En primer lugar el art.32 CP distingue en razón del bien jurídico afectado entre penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y la multa.

En segundo lugar el art.33 CP distingue penas en función de su naturaleza y duración clasificándolas en penas graves (art.33.2 CP), menos graves (art.33.3 CP) y leves (33.4 CP). En tercer lugar el Código Penal clasifica según la persona afectada sea una persona física (todas las penas anteriores en el art.33 CP hacen referencia a personas físicas) o persona jurídica (art.33.7 CP).

En cuarto lugar el Código Penal distingue las penas en función de su posición funcional (Art.32 CP), según sean principales (se establecen de manera directa en función de lo previsto por el delito cometido) o accesorias (no gozan de autonomía, acompañan a la pena principal).

En quinto lugar el Código Penal establece una clasificación de penas según sean penas originarias (establecidas o previstas por la Ley) o penas sustitutivas (aquellas que pueden actuar reemplazando a penas anteriores).

Y por último existen diferentes tipos de penas en función de su composición (Barreñada, 2017). Diferenciamos entre penas únicas, consistentes en una sola pena para una infracción como su propio nombre indica, penas cumulativas, aquellas formadas por una suma de dos o más penas de distinta naturaleza (no se trata de una pluralidad de penas, sino de penas que se imponen de manera conjunta) y penas alternativas, se trata de penas de distinta naturaleza

que se proponen al juez como medida de exclusión a otra pena y es el juez el encargado de decidir qué pena imponer.

El Código Penal constituye numerosas clasificaciones de la pena pero nos vamos a centrar exclusivamente en la referida al bien jurídico afectado.

Por otro lado, el artículo 34 CP establece que no se reputarán penas la detención, prisión preventiva y demás medidas cautelares de carácter penal, las multas impuestas a subordinados o administrados en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias y las privaciones de derechos y las sanciones reparatoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

### **2.2.1. Penas privativas de libertad**

Las penas privativas de libertad tienen su regulación en la Sección 2ª “*De las penas privativas de libertad*” del Capítulo I del Título III del Libro I del Código Penal. Se establecen como penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Una vez más existe cierta colisión con el Derecho Constitucional, concretamente con el art.17.1.CE, “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*”. Así, las distintas penas privativas de libertad son:

- A) La pena de prisión permanente revisable (a la que nos referimos en el apartado 3).
- B) La pena de prisión: definida por Lorenzo Salgado como “*toda pena que implique privación de libertad continuada con independencia de su duración*”. Se encuentra recogida en el art.36.2. CP el cual establece una duración mínima de tres meses y una máxima de veinte años a excepción de lo dispuesto en otros preceptos del Código (el art.76.1 CP decreta la posibilidad de ampliar este límite hasta los veinticinco, treinta o cuarenta años<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> Asimismo el artículo 70 CP establece la posibilidad de extensión temporal de “*la pena superior e inferior en*

También establece la posibilidad por parte del juez de exigir un cumplimiento mínimo de la mitad de la condena impuesta con el fin de poder acceder al régimen de tercer grado en el condenado para delitos cuya pena exceda los cinco años. No obstante, existen algunos delitos cuya pena es superior a los cinco años para los cuales el condenado no podrá disfrutar del tercer grado hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta como por ejemplo delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, delitos cometidos en el seno de un grupo criminal, delitos de abuso y agresión sexual a menores de dieciséis años o los relativos a la prostitución y explotación sexual y corrupción de menores de trece años.

- C) La pena de localización permanente: Se encuentra regulada en el art.37 CP el cual establece una duración máxima de seis meses (su marco temporal se ha ampliado desde los doce días establecidos anteriormente debido a la reforma llevada a cabo por la LO5/2010, de 22 de junio) aunque se puede superar este límite cuando se imponga como consecuencia de la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de una multa. Para cumplir con la pena, el penado debe permanecer en su domicilio, entendiéndose como tal la vivienda donde reside de manera habitual, o en otro lugar determinado por el juez competente. En caso de que la pena de localización permanente constituya la pena principal y así conste en el precepto que corresponda, el juez podrá acordar el cumplimiento de la pena los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado. Además, también existe la posibilidad de que el juez ordene su cumplimiento sábados y domingos o de manera no continuada. Asimismo el juez, para garantizar el cumplimiento de la pena puede determinar el uso de medios mecánicos o electrónicos con el objetivo de tener localizado al reo en todo momento. Por otro lado, resulta innecesario mantener la regulación del art.53.1 CP referido a delitos leves, según la cual “*no rige la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37*” debido a que la multa, cuando es considerada como pena leve, tiene una duración

---

*grado a la prevista por la ley para cualquier delito”* cuando resulten de aplicación las reglas dispuestas en el propio artículo. Además, si debido al uso de estas reglas la pena superior en grado excede de los límites máximos fijados a cada pena en el Código, se considerarán como inmediatamente superiores si cumplen los requisitos dispuestos en el apartado 3 de este artículo.

de hasta tres meses (art.33.4g CP), esto quiere decir que el establecimiento de la localización permanente como medida de responsabilidad personal subsidiaria únicamente puede llegar a treinta días, bastante lejos de los seis meses previstos en el art.37.1.CP. (Rosell, 2012)

- D) La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa: Regulada en el art.53 CP, tiene como fin eludir la posibilidad de que el condenado a pagar una multa quede impune ante su incumplimiento, ya sea debido a que ha transcurrido el plazo para abonarla sin que éste lo haya hecho o bien porque es insolvente y no dispone de bienes. Se trata de una pena que actúa como subsidiaria a la pena de multa en caso de que esta no resulte satisfecha. Por otro lado prevé la alternativa de que esta pena pueda ser cumplida mediante trabajos en beneficio de la comunidad. El art.53.1 CP establece que el incumplimiento de pago de la multa tiene lugar de manera voluntaria o por vía de apremio, es decir, que en caso de que el reo abone la multa, se abre la vía de apremio (consistente en iniciar una investigación de los bienes del reo), tras la cual si persiste el pago se procede a demandar la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Por tanto la pena de multa se puede convertir en otra sanción debido a la responsabilidad subsidiaria por impago de la misma, esta otra sanción puede ser: pena de prisión, pena de localización permanente o pena de trabajos en beneficio de la comunidad, previa conformidad del penado. En cuanto a las dos primeras se refiere, cada dos cuotas de multa no abonadas, un día de privación de libertad, así hasta el límite máximo de cinco años. Y en lo referente a la última, cada dos cuotas de multa no abonadas, una jornada de trabajo. Por último, el art.53.5 CP hace hincapié en las personas jurídicas, al prever el hecho de impago o problemas para hacer frente al mismo. Para ello se constituye la posibilidad del pago fraccionado de la multa, hasta un periodo máximo de cinco años, cuando la cuantía de la misma supusiera un riesgo para la supervivencia de la sociedad o la conservación de los puestos de trabajo de la misma o bien se establezca por el interés general. En situaciones en las que dicha persona jurídica condenada no satisficiera, ya sea por la vía voluntaria o de apremio, la multa impuesta en el plazo establecido, el Tribunal podrá determinar su intervención hasta el pago total de la misma

### **3. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

La prisión permanente revisable fue aprobada en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015 e introducida en el Ordenamiento Jurídico español por medio de la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La introducción de esta pena ha generado gran controversia en el sistema penal español por su gran similitud a la cadena perpetua y por el hecho de que no se puede considerar permanente algo que se puede revisar.

En este apartado se pretende dar una explicación detallada acerca de la definición del concepto de prisión permanente revisable, su evolución en la historia del derecho de nuestro país, los delitos castigados con esta pena y su posible revisión, analizar su constitucionalidad y el derecho comparado y por último examinar las opiniones del TS y de la AP ante casos en que puede imponerse esta pena.

#### **3.1. Definición del concepto**

La prisión permanente revisable no se encuentra definida de manera expresa en el Código Penal sino que simplemente se expone que se trata de una pena privativa de libertad (art.35 CP) de naturaleza grave (art.33.2 CP). Es la máxima pena privativa de libertad que recoge el Código Penal español, obliga al reo a permanecer en prisión de forma indefinida, sujeto a un régimen de revisión (establecido por el art.92 CP) que condiciona la posibilidad de que recupere su libertad, por tanto se puede comprobar su similitud a la cadena perpetua.

#### **3.2. Antecedentes legislativos en España**

En la actualidad la figura de la prisión permanente revisable no se recoge de la misma manera que anteriormente, esto se debe a las numerosas transformaciones y adaptaciones a las que se ha visto afectadas como consecuencia de una sociedad cambiante. Asimismo, la cadena perpetua en España se encuentra extinguida pero permaneció vigente durante ochenta años,

nació en el Código Penal de 1848 y fue abolida en el Código Penal de 1928. (Gargallo & Olmo, 2016)

A continuación, se va a proceder a exponer de manera resumida la evolución que ha sufrido este concepto a lo largo de los años.

### **3.2.1. Código Penal 1822**

Se trataba de un Código nuevo, no de una recopilación de textos anteriores, cuyo principal autor fue José María Calatrava. Este código aspiraba a modificar la materia penal en España, estaba dividido en un Título Preliminar con trece capítulos y dos partes (“De los delitos contra la sociedad” y “De los delitos contra la propiedad de los particulares”).

Asimismo contemplaba la condena a “trabajos perpetuos” recogida en su artículo 47 con excepción a los menores de diecisiete años, mayores de setenta y las mujeres, los cuales quedaban exentos de este tipo de pena. Por tanto, no se observaba como pena privativa de libertad ya que el objeto de la pena era el trabajo forzado, con la consecuencia que dicho trabajo implicaba privación de libertad.

Por otra parte se encontraba la “*reclusión por el resto de su vida*” recopilado en su artículo 67 como alternativa a los trabajos perpetuos para los mayores de setenta años o que cumplieran dicha edad durante el cumplimiento. Esta alternativa de pena tampoco se puede tratar como pena perpetua al tener como fin la sustitución de los trabajos perpetuos a los mayores de setenta años y no la privación de libertad. Por todo ello, no es clara la existencia de la pena perpetua en el Código Penal de 1822. (Oneca, 1965a)

### **3.2.2. Código Penal 1848**

Este segundo Código gozaba de mayor rigor técnico, contenía 494 artículos estructurados en cuatro libros (“*Disposiciones generales sobre los delitos y faltas*”, “*Las personas*

*responsables y las penas*”; “*Delitos y sus penas*”; “*Las faltas*”) cuyo principal redactor fue Joaquín Francisco Pacheco. Se caracterizaba por la defensa de los derechos individuales sustentándose en la dureza y disciplina, se mantuvo la pena de muerte y la pena accesoria de argolla.

Se contemplaban dos modos de privación de libertad permanente; en primer lugar la “*cadena perpetua*”, recogida en los artículos 94 y siguientes, la cual establecía que su cumplimiento se sufriría en África, Canarias o Ultramar, de ahí la dureza de este Código que pretendía que se cumpliera el castigo en la lejanía y se caracterizaba porque los reos portaban una cadena en el pie, en la cintura o sujeta a la de otro reo<sup>2</sup>. En cuanto a las mujeres y mayores de sesenta años se mantiene la sustitución de esta pena por motivos humanitarios<sup>3</sup>. En segundo lugar la pena de “*reclusión perpetua*” mediante la cual los reos estaban sujetos a trabajos forzosos en beneficio del Estado pero sin la necesidad de cargar con la cadena unida a su cuerpo ni del cumplimiento de la misma en África, Ultramar o Canarias exclusivamente, por tanto menos severa que la anterior. (Oneca, 1965b)

### **3.2.3. Código Penal de 1850**

Este Código no sufre modificación alguna respecto del anterior acerca de la naturaleza de la pena perpetua.

### **3.2.4. Código Penal de 1870**

Los objetivos de este Código fueron la protección penal de la Constitución de 1869, la humanización del Código y la corrección de determinados preceptos. Con respecto al primero de los objetivos se mantuvieron los delitos de lesa majestad, delitos contra las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de gobierno.

---

<sup>2</sup> Artículo 96 CP 1848

<sup>3</sup> Artículos 98 y 99 CP 1848

El Código está organizado en tres Libros con un total de 626 artículos. El Libro Primero denominado “Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas”, el Libro Segundo, “Delitos y sus penas”; y el Libro Tercero, “De las faltas y sus penas”. Se suprime la pena de argolla y se mantenía la misma estructura en cuanto a la cadena perpetua y la reclusión perpetua pero con una novedad, el indulto del condenado una vez cumplidos treinta años en prisión<sup>4</sup>, pudiendo ampliarse este plazo hasta los cuarenta por comportamientos graves<sup>5</sup>. En cuanto a la cadena perpetua se debía cumplir en África, Canarias o Ultramar con una cadena atada al pie, pendiente de la cintura<sup>6</sup>. Sin embargo, la pena de reclusión perpetua no tenía esta de limitación de cumplirla en un lugar determinado.

Este Código Penal es el último en el cual se establece la cadena perpetua como medida de privación de libertad durante el tiempo que se prolongue la vida del condenado (“de por vida”), actualmente subsiste pero se emplea en un lenguaje coloquial en referencia a penas en las que el recluso permanece encerrado durante toda su vida. Además, se percibe un cierto debilitamiento de la pena perpetua en comparación con los textos anteriores debido a la introducción del indulto, la limitación y reducción de las consecuencias del incumplimiento de la pena<sup>7</sup>. (Oneca, 1970)

### **3.2.5. Código Penal de 1928**

Constaba de 858 artículos y tenía una estructura similar al Código Penal de 1870 al constar de tres libros también. Se suprimieron del ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad, por tanto hubo una reestructuración en cuanto a la duración de las penas quedando comprendida entre dos meses y un día y treinta años, así estaba dispuesto

---

<sup>4</sup>Artículo 29 CP 1870

<sup>5</sup> Artículo 94 CP 1870

<sup>6</sup> Artículos 106 y 107 CP 1870

<sup>7</sup> Artículo 129.1.º: “*Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción a lo que se dispone en las reglas siguientes: 1ª Los sentenciados a cadena o reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos a los trabajos más penosos. Si la pena fuere perpetua, no gozarán del beneficio que concede el artículo 29 hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto (...)*”.

en el artículo 108 de este Código. Por otro lado en el artículo 116 se establece que cuando el condenado a muerte fuera indultado, dicha pena se sustituía por la de treinta años de reclusión con la consecuencia de no poder ser licenciado sin haber cumplido dos tercios de la condena.

Se introdujo la posibilidad de medidas de seguridad para los reincidentes consistentes en recluir al reo en un establecimiento o asilo especial durante un tiempo indefinido, reguladas en los artículos 96, 103, 104, 133 y 157 del Código Penal.

El 15 de abril de 1931 se derogó el Código Penal de 1928 como consecuencia de la proclamación de la República, por tanto volvió a entrar en vigor el Código Penal de 1870

### **3.2.6. Código Penal de 1932**

Este Código no es más que una reforma del Código Penal de 1870, entró en vigor el 1 de diciembre de 1932. Su estructura y contenido son casi idénticos a la existente en el Código Penal de 1870.

Se elimina la cadena perpetua y la reclusión perpetua, por lo que la pena privativa de libertad de mayor duración se situaba entre los veinte años y un día y los treinta años. Al suprimirse la pena de muerte, ésta era la pena más grave existente en el ordenamiento penal hasta entonces.

### **3.2.7. Código Penal de 1944**

Entró en vigor el 3 de febrero de 1945 con la gran novedad de la reintroducción de la pena de muerte y la no regulación en el Código de la reclusión a perpetuidad, tal como viene establecido en el artículo 27 del mismo. En cuanto a la duración de las penas, se constituye en el artículo 30.

### **3.2.8. Código Penal de 1995**

Este Código fue aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre y publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Se trata de un Código que pretende que sea aceptado por todos, para lo cual se escuchan distintas opiniones parlamentarias y se optan por soluciones que sean tomadas por el interés general. Aun así, ha sufrido numerosas modificaciones a lo largo de la historia (treinta y dos concretamente), todas ellas orientadas hacia una mayor dureza de las penas privativas de libertad (reguladas en el artículo 33 y siguientes de este Código) y una atenuación de las garantías jurídicas.

Se incorporan nuevas penas como el arresto de fin de semana, y los trabajos en beneficio de la comunidad. La primera tiene la limitación de no poderse cumplir en el domicilio del reo, también recibe el nombre de arresto del tiempo libre por una parte de la doctrina. En cuanto a la segunda, se trata de una pena privativa de derechos, consiste en una prestación de servicios por parte del condenado en actividades de utilidad pública sin retribución alguna. También se recoge la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, su sustitución por otras penas y la libertad condicional.

### **3.3. Prisión permanente revisable conforme a la ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo.**

El 30 de marzo de 2015 se aprobó la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 25 de noviembre, del Código Penal. Se introdujo la figura de la prisión permanente revisable, algo que obligó a modificar ciertos artículos del Código, que consiste en revisar cada cierto tiempo la condena del reo y decidir acerca de la misma a partir de esa revisión.

Uno de los motivos de su introducción es regular con mayor severidad los supuestos de gravedad extrema con el fin de otorgarles una pena proporcional al delito cometido. (Fernández, 2019). En su exposición de motivos establece “*la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia*”, para lo cual pretende ayudarse de un procedimiento legal que asegure unas resoluciones judiciales justas. Además, se reducen la cantidad de delitos leves (principio de intervención mínima), se lleva a cabo una

comprobación de la regulación del decomiso y de delitos contra la propiedad, corrupción, delitos de atentado, incendios o detención ilegal, entre otros. La gran mayoría de las reformas están orientadas a atender obligaciones internacionales.

En el apartado II del preámbulo de la Ley Orgánica encontramos algunas de las justificaciones orientadas a la introducción de la nueva pena de la prisión permanente revisable. Primero, establece que esta pena solamente podrá ser impuestas en casos de extraordinaria gravedad. Seguidamente, anuncia que esta pena no deja de lado el objetivo de reinserción del penado en la sociedad, introduciendo una revisión periódica de la situación individual de cada reo.

#### **3.4. Delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable**

Los supuestos en los que se aplica esta pena se encuentran esparcidos por el Código Penal español debido a la falta de unificación del mismo en lo referente al régimen de la prisión permanente revisable (Martín Mesonero, 2016). Los delitos castigados con esta pena son los siguientes:

- a) Delitos de asesinato cuando concorra alguna de las circunstancias del artículo 140.1 CP y al reo de asesinato condenado por la muerte de más de dos individuos (140.2 CP).
- b) La muerte del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (artículo 485.1 CP).
- c) Delito de terrorismo que provoque la muerte de una persona (artículo 573 bis CP).
- d) La muerte del Jefe de un Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se encuentre en España (artículo 605.1 CP).
- e) Delitos de genocidio que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataran o agredieran sexualmente a alguno de sus miembros (artículo 607 CP).
- f) Delitos de lesa humanidad si causaren la muerte de alguna persona (artículo 607 bis CP).

Según Casals Fernández la actual regulación de la pena de prisión permanente revisable en el sistema penal español tiene un ámbito de aplicación mucho más extenso que el constituido por el Derecho penal internacional en cuanto a los delitos internacionales de genocidio y lesa humanidad ya que el Estatuto de Roma en su artículo 77.1 establece el carácter potestativo de los jueces en cuanto a la aplicación de la pena.

### **3.5. Permisos de salida**

Nos remitimos al artículo 36 CP, el cual habla de permisos de salida de una forma general, sin especificar entre permisos ordinarios o extraordinarios. Se entiende que se refieren únicamente a ordinarios ya que los extraordinarios se producen solo en casos extremos de fallecimiento, enfermedad de familiares o personas relacionadas con el condenado o el nacimiento de un hijo. (Martínez, C.S., diciembre de 2016).

En cuanto a los permisos de salida ordinarios se encuentran regulados de manera expresa en el artículo 47.2 LOGP, *“(…)se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”*. Asimismo se encuentran regulados en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, el cual establece que se requiere de un informe preceptivo previo del Equipo Técnico para conceder este permiso con los mismos plazos que establece la LOGP. Además, constituye como regla genérica que se repartirán estos límites en los dos semestres de cada año, asignando a cada uno un máximo de dieciocho días para el primero y veinticuatro para el segundo. Igualmente, para el cómputo de estos días no se contabilizarán las salidas de fin de semana ni aquellas establecidas según el artículo 114 del Reglamento Penitenciario.

Los permisos extraordinarios no tienen la finalidad de reinsertar al individuo en la sociedad, son permisos humanitarios para casos específicos ya mencionados anteriormente, recogidos en el artículo 155 del Reglamento Penitenciario.

El artículo 36.1 CP dispone que los permisos de salida se concederán una vez el condenado haya cumplido un mínimo de ocho años en prisión, en el caso previsto en el apartado b del artículo 36.1 o una vez haya cumplido doce años para aquellos casos previstos en el apartado a del mismo artículo. Según el condenado esté clasificado en segundo o tercer grado obtendrá unos permisos u otros, si estuviera en régimen de segundo grado podría llegar a disfrutar de treinta y seis días de permisos de salida al año mientras que si estuviera clasificado en tercer grado (a partir de los quince años de condena) dispondrá de cuarenta y ocho días anuales a los cuales se tienen que sumar los fines de semana. (Fernández, 2019)

### **3.6. Acceso al tercer grado**

El acceso al régimen del tercer grado se encuentra regulado en el Código Penal español en los artículos 36 y 78 bis, en la LOGP en los artículos 63 y 72 y en el Reglamento Penitenciario en el artículo 102.

Para conseguirlo es necesario cumplir una serie de requisitos que podemos clasificar en objetivos y subjetivos:

#### **A) Requisitos Objetivos**

En primer lugar nos remitimos al artículo 36.1 CP, el cual exige el cumplimiento de un periodo de mínimo en prisión, también denominado periodo de seguridad. Este periodo mínimo se sitúa en quince años y se establece con carácter general (Osorio, 2015). No obstante, para aquellos casos excepcionales en los cuales el penado hubiera cometido un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP (delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo), dicho periodo se eleva hasta los veinte años. Este periodo mínimo de seguridad es el mismo para todos los individuos, sin distinciones por la gravedad o grado de ejecución del delito y sin posibilidad de rebaja ante una evolución o progresión del comportamiento del reo, no hay flexibilidad en torno a este tema. (Sánchez Martínez, 2016)

Por otra parte, en caso de concurso de delitos, nos remitimos al artículo 78 bis CP, el cual regula la progresión a tercer grado cuando al menos uno de los delitos cometidos sea castigado con la pena de prisión permanente revisable. El plazo en estos casos aumenta:

- Periodo mínimo de dieciocho años para aquellos casos en los cuáles el reo haya cometido varios delitos, uno de ellos esté castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma del resto de penas impuestas sea superior a cinco años. Si se tratase de delitos subsumidos en los artículos 571 a 580 CP, dicho periodo se incrementaría hasta los veinticuatro años.
- Periodo mínimo de veinte años para aquellos casos en los cuáles el reo haya cometido varios delitos, uno de ellos esté castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma del resto de penas impuestas sea superior a diez años. Para aquellos supuestos en los que el penado lo hubiera sido por un delito tipificado en los artículos 571 a 580, el periodo mínimo se elevaría a veinticuatro años.
- Periodo mínimo de veintidós años para aquellos casos en los cuáles el reo haya cometido varios delitos y dos o más de ellos lleven aparejada la pena de prisión permanente revisable. Asimismo, se requiere el cumplimiento mínimo de veintidós años cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté sancionado con la pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más. Para supuestos en los que el penado lo haya sido por delitos tipificados en los artículos 571 a 580 CP, el periodo mínimo se eleva a treinta y dos años.

En segundo lugar, nos remitimos al artículo 72.5 LOGP, que regula la satisfacción por parte del reo de la responsabilidad civil derivada del delito, basándose en un análisis de la conducta del reo orientada a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, en las condiciones tanto personales como patrimoniales del penado (comprobar si está capacitado para satisfacer la responsabilidad civil correspondiente), en las garantías constituidas con el fin de asegurar la futura satisfacción y la valoración, por un lado del enriquecimiento del cual el penado se hubiera favorecido por la comisión del delito y por otro lado del daño ocasionado al servicio público, la cifra de damnificados y su condición.

## B) Requisitos subjetivos

El artículo 36.1 CP decreta que para el acceso al tercer grado, se requiere de una autorización por el Tribunal, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. La potestad para conceder dicha autorización la tiene el Tribunal sentenciador, lo que ha generado cierta controversia ya que anteriormente esta competencia era del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el cual cierta parte de la doctrina considera que es el que debe tener la potestad por su proximidad al reo (Sánchez Martínez, 2016). En cualquier caso, en dicho pronóstico se debe incluir una evaluación del carácter del penado, sus circunstancias tanto familiares como sociales, la evolución de su conducta durante la pena privativa de libertad o sus antecedentes.

Existen otros requisitos específicos que se imponen en aquellos delitos perpetrados por organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Se encuentran regulados en el artículo 72.6 LOGP, el cual establece que para la clasificación del penado al tercer grado, se requiere que éste muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas y que haya colaborado de manera activa con las autoridades, ya sea para evitar la comisión de otros delitos por parte de la banda armada u organización terrorista, para atenuar los efectos de su delito, bien para identificar, capturar y procesar a los culpables de delitos terroristas, con el fin de la obtención de pruebas o el impedimento de la actuación o el desarrollo de las organizaciones, asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Este requerimiento puede probarse mediante una declaración expresa de rechazo de sus acciones punibles y de exclusión de la violencia y una petición explícita de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que demuestren que el reo está verdaderamente desligado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilícitos que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

## C) Supuestos excepcionales

Nos atenemos a lo dispuesto por el artículo 36.3 CP, el cual establece dos casos especiales en los cuáles se podrá decretar el acceso al tercer grado de manera anticipada, y son por motivos humanitarios y por motivos de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad. En estos casos, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, podrán determinar el progreso al tercer grado, con la existencia del correspondiente informe previo del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, en cualquier momento del proceso sin la necesidad de la concurrencia de los requisitos anteriormente mencionados.

### **3.7. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena: revisión de la condena.**

El apartado V del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, considera la regulación de la prisión permanente revisable como un sistema de libertad condicional. El texto legal establece la posibilidad de que la persona condenada por esta pena pueda salir antes de prisión y no muera allí, no tiene como objetivo el de la reinserción social o garantizar el derecho a la reeducación sino el de conceder cierta apariencia de legitimidad a esta pena destacando este carácter revisable y salvaguardar su más que criticada constitucionalidad. (Ríos Martín, 2014).

El tribunal puede acordar la suspensión de la prisión permanente revisable siempre que concurren una serie de requisitos expuestos en el artículo 36.1 del CP, el cual nos remite al artículo 92 del mismo, que regula el proceso de revisión junto a la suspensión de la ejecución que da lugar a la excarcelación provisional. El artículo 92.1 CP establece que el tribunal estipulará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el penado haya cumplido 25 años de condena, los cuales existe la posibilidad de que sean 30 en el caso de encontrarnos ante un supuesto del artículo 78 bis CP (requisito de temporalidad obligatoria).
- b) Que el reo se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario, respetando las singularidades establecidas por el artículo 78 bis CP.

- c) El Tribunal tiene la posibilidad de determinar la existencia de una predicción o pronóstico positivo acerca de la posible reinserción social del penado, dicha predicción se realiza sobre la base de la personalidad del penado, antecedentes del mismo, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de reincidencia en el delito, conducta del reo durante el cumplimiento de la pena, circunstancias tanto familiares como sociales y las consecuencias que se puedan derivar por la suspensión de la pena.

Como bien dice Casals Fernández, el hecho de obtener la suspensión de la pena no es fácil. Se requiere en primer lugar de la obtención del tercer grado ya mencionado, que, a su vez, para conseguirlo, requiere que el penado permanezca en prisión un tiempo específico establecido por el Código Penal español, así como cumplir los requisitos mencionados anteriormente. En cuanto al primero de los requisitos, es temporal y se refiere a que el penado permanezca en prisión un mínimo de tiempo hasta que se pueda solicitar la revisión de su pena, o suspensión de la ejecución como dice el Código Penal. En el caso de concurso de delitos, es decir, un sujeto que haya sido condenado por dos o más delitos y al menos uno de ellos haya sido sancionado con la pena de prisión permanente revisable, nos remitimos a los plazos establecidos en el artículo 78.bis CP, pudiendo ampliarse hasta los treinta y cinco años cuando se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal español. En lo referente al segundo requisito, es excluyente y está relacionado con el primero, ya que existen unos plazos mínimos para acceder a este régimen, estos plazos se encuentran recogidos en los artículos 36 y 78 bis CP que fijan un periodo mínimo de quince años, pudiendo alcanzar los veinte en caso de delito de terrorismo. En supuestos de concursos de delitos se eleva el cumplimiento, el cual comprende entre los dieciocho años hasta los treinta y dos en función de su gravedad. Pero, para acceder a este tercer grado es necesario que el condenado haya evolucionado de manera favorable a lo largo de los años, es decir, que se haya visto una progresión en su persona. Y por último, en el último requisito entra en juego la valoración realizada por el juez, que se puede ayudar de ciertos informes como los remitidos por el centro penitenciario u otros informes externos.

El problema radica en que un preso encerrado en un centro veinticinco años puede tener una conducta ejemplar pero sus posibilidades de reinserción sociales son muy bajas.

Se establece un plazo de suspensión y unas condiciones que en caso de no cumplirlas o de cometer nuevos delitos durante el proceso de revisión de su pena, darán lugar a la extinción de la revisión y la pena se convertiría en perpetua (Ríos Martín, 2014). Para proceder a revisar la condena existen dos posibilidades: la primera consiste en una revisión por parte del Tribunal en el caso de que el reo haya cumplido parte de su condena (entre veinticinco y treinta y cinco años) y una segunda posibilidad que puede ser solicitada por el penado (art.92.4 CP) (Fernández, 2019). El plazo de la suspensión de la ejecución de la pena comprende un periodo de entre cinco y diez años (art.92.3 CP) y en caso de que se rechace la suspensión, el tribunal, siguiendo lo dispuesto en el artículo 92.4 CP deberá realizar una revisión de la condena cada dos años.

Por otra parte, el Tribunal sentenciador puede revocar la suspensión y ordenar la ejecución de la pena, así lo establece el artículo 86 CP, cuando el penado:

- Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. El penado debe ser condenado por este nuevo delito cometido durante el plazo de suspensión, de lo contrario, debido a razones de seguridad jurídica, será complicada su revocación. (Cervelló Donderis, 2015) Sin embargo, la mera comisión de un delito durante la suspensión no equivale a la revocación, no se produce de manera automática, se requiere de un proceso de valoración por parte del Tribunal. (Fernández, 2014)
- Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83 o las condiciones dispuestas en el artículo 84, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Una vez más, el incumplimiento no produce la revocación de manera automática. En el caso de que el incumplimiento no sea grave o reiterado, el Tribunal podrá establecer nuevas prohibiciones o incluso prorrogar el plazo de suspensión. (Sánchez Martínez, 2016)

- Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo Ríos Martín plantea una serie de dudas ante esta medida de revisión de la pena a la cual tendrá que hacer frente el Tribunal, pudiendo solicitar el apoyo de peritos según el caso, de la misma forma que dispondrá de ciertos informes sobre la evolución del penado emitidos por el centro penitenciario en el que resida, a la hora de realizar su juicio de peligrosidad acerca del reo. ¿Va a estar la persona socialmente preparada para incorporarse al mundo después de haber vivido tanto tiempo en prisión y de haber cometido un delito tan grave como el mencionado por el Código Penal? ¿Ha sido capaz de aprender algún trabajo? ¿Cómo se tratarán las posibles secuelas psicológicas que tenga?

Casals Fernández expone una serie de incongruencias acerca de las consecuencias de la suspensión de la pena como por ejemplo la imposición de medidas de seguridad de libertad vigilada, ya que si el reo ha superado con resultados positivos la revisión de su pena y se le ha concedido la libertad condicional es debido al juicio del Tribunal, el cual ha estimado la inexistencia de peligrosidad por parte del reo. Por otra parte, el juicio acerca de la peligrosidad del penado debería realizarse por el juez de vigilancia penitenciaria, que es el que ha llevado un seguimiento de cerca durante su estancia en prisión, en lugar de realizarlo un Tribunal que desconoce del caso desde hace un largo periodo de tiempo.

### **3.8. Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación**

La doctrina mayoritaria considera que existen numerosos argumentos acerca de la inconstitucionalidad de la aplicación de la prisión permanente revisable al estimarla contraria al artículo 25.2 CE y al artículo 1 LOGP (Fernández, 2019). Esta pena, al extenderse en el

tiempo por encima de los quince años, genera severas dificultades para la reincorporación del penado a la sociedad. Pero también existen problemas con la vulneración de otros principios como el de legalidad (seguridad jurídica), humanidad, igualdad ante la aplicación de la norma, proporcionalidad, y el de reinserción social y reeducación que procedemos a explicar en profundidad a continuación.

En primer lugar, en cuanto al principio de legalidad recogido en el artículo 25.2 CE, el cual se trata de un atributo fundamental del Estado de Derecho y de la seguridad jurídica (De León Villalba & Martínez Garay, 2016), se ve vulnerado en lo referente a la indeterminación de la pena de la prisión permanente revisable ya que se trata de una pena de duración no definida contraria a este principio, que requiere que las penas estén determinadas en cuanto a su forma de cumplimiento (Ríos Martín, 2014). Esto da lugar a que el penado no conozca de una manera cierta los días de duración de su condena, lo que lesiona la seguridad jurídica, es decir, únicamente tendrá conocimiento de que su libertad se verá privada un mínimo de veinticinco años pudiendo extenderse incluso hasta su muerte (De León Villalba & Martínez Garay, 2016). De la misma manera podemos sacar la conclusión de que esta pena de prisión permanente revisable no se trata de una cadena perpetua porque en caso de serlo sería determinada, hasta el día de su muerte, además que iría en contra de la prohibición de penas inhumanas y al deber de resocialización, y, por tanto, devendría inconstitucional y contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos, como bien afirman De León Villalba & Martínez Garay. En este aspecto destacar un comentario importante de Casals Fernández la cual expone que *“incluso considerando que su duración se extiende hasta la muerte del condenado, no se cumple el mandato de determinación, toda vez que es imposible saber con antelación cuándo va a morir el condenado, y con ello cuánto va a durar su cumplimiento, por lo tanto, tan incierta es la duración de la pena como la duración de la propia vida del reo”*.

Asimismo no caben sanciones sin límites máximos establecidos, no acordes con la Constitución.

Con base en asegurar la seguridad jurídica, no parece ser la mejor opción el hecho de que el pronóstico de peligrosidad criminal se base en criterios subjetivos. Es importante diferenciar los conceptos de estado peligroso y pronóstico de peligrosidad criminal. El primero es totalmente objetivo, ya que se fundamenta en una serie de situaciones tasadas de manera legal. En cambio, el segundo concepto se trata de una opinión a largo plazo, futurible, de un juicio elaborado con base en una serie de características del reo que determina su posible reincidencia o no en la comisión de nuevos delitos en un futuro y por tanto no mantiene las mismas garantías y seguridad jurídica (Fernández, 2019).

En segundo lugar, hacemos referencia a la constitucionalidad de esta pena en referencia al principio de humanidad, recogido en el artículo 15 CE. El principio de humanidad no solo se refiere a las penas sino también se extiende al Derecho Penal, por tanto como bien dice Luján Lago *“se prohíben penas que atenten contra la integridad física y psíquica o la dignidad del condenado, alcanzando una dimensión humanista propia”*.

La pena de prisión permanente revisable contempla la posibilidad de no excarcelación por lo que sólo haciendo referencia a este argumento ya es considerada una pena inhumana, debido a que existe la incertidumbre acerca de si el reo tiene capacidad de mejora o no, aunque de manera secundaria sí que contempla la libertad del reo.

Gran parte de la doctrina considera que cualquier sanción penal posee un elemento degradante, por tanto para que se considere vulnerado este principio se debería superar este umbral de degradación que se considera que tienen todas las sanciones penales, es decir, penas que acarreen graves sufrimientos, humillaciones o deshonras llevadas a niveles extremos. En este aspecto, existen sentencias que afirman esta posible vulneración del artículo 15 CE como la sentencia 181/2004, de 2 de noviembre, y el ATC 352/2008, de 10 noviembre.

Otro argumento que considera la vulneración de este principio, desde la perspectiva humanista, es la gran dificultad del penado para incorporarse a la sociedad una vez finalizada o suspendida su condena, esto se debe al largo periodo de tiempo en prisión que puede

generar graves problemas psicológicos o de exclusión social. Sobre esta base, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha interpretado de manera extensiva este principio, considerando que penas de duración superior a treinta años son inhumanas y contradictorias con el objetivo que se pretende lograr de la reeducación y reinserción social.

Existe cierta conexión entre la vulneración del principio de humanidad y el principio de legalidad relativo a la indeterminación de la pena, ya que la inquietud que se genera en el reo por el hecho de no conocer el tiempo que le queda en prisión puede derivar en una especie de trato degradante para su persona.

En resumen, la prisión permanente revisable en cuanto al principio de humanidad no se adecúa a lo dispuesto en los artículos 10.1 y 15 CE y 3 CEDH por diversas razones: existe la posibilidad de que la pena se convierta en perpetua y por tanto inconstitucional, la existencia de una condición de reinserción social del penado no quiere decir que su naturaleza no sea inhumada o degradante, la puesta en libertad no depende del reo, su excarcelación depende de un juicio subjetivo, de la misma manera que desconoce el penado la duración de su pena que puede derivar como hemos comentado anteriormente en altos niveles de inestabilidad mental, que pueden tener la consideración de inhumanos y de acuerdo con De León Villalba & Martínez Garay, la prisión permanente revisable *“no contempla garantías suficientes de que la humanidad de la pena está siendo sacrificada para la protección social”*.

En tercer lugar, encontramos el principio de igualdad recogido en el artículo 14 CE. De nuevo entra en juego la indeterminación de la pena que impide la proporcionalidad de la misma, algo que podría quebrantar este principio debido a que ante la existencia de dos condenas iguales de prisión indefinida los plazos establecidos para su condena no serían análogos. De la misma manera, no afecta de la misma forma una pena impuesta a una persona joven que tiene toda una vida por delante que a una persona mayor de edad más avanzada cuyo plazo de ejecución de la pena es inferior, por tanto es importante el aspecto temporal de la pena en cuanto tenga efecto sobre las personas jóvenes ya que la privación de libertad para ellos es mayor debido a su mayor esperanza de vida.

En referencia a lo dispuesto por Daunis-Rodríguez, este principio se ve vulnerado:

- a) Cuando se otorga esta misma pena tanto a la persona que, movida por el objetivo de destruir, ya sea total o parcialmente, un grupo étnico, racial o religioso ocasiona una lesión grave o un atentado a la libertad sexual de uno de sus miembros, como a la persona que con semejante ánimo genocida, ocasione su muerte.
- b) En el momento en el cual se dispone esta pena para supuestos de delitos de asesinato precedidos por un delito contra la libertad sexual. Esto es debido a que no se constituye qué delito contra la libertad sexual está sujeto a la pena de prisión permanente revisable, se juzgan todos de la misma manera y por otro lado no se establece una mayor censura a este tipo de delitos en comparación con aquellos en los que el delito de asesinato viene precedido de un delito contra un bien jurídico personal.
- c) Cuando se dispone la prisión permanente revisable de igual manera para homicidios realizados al amparo de una organización terrorista como a los cometidos al amparo de una organización criminal.

También se vulnera este principio en la fase de determinación de la pena por parte del juez porque al no existir ni acotaciones mínimas ni máximas de la pena el Tribunal no dispone de margen para determinar la pena más adecuada o proporcional a cada caso en concreto.

En cuarto lugar, parte de la doctrina discute acerca de la vulneración del principio de proporcionalidad por parte de la prisión permanente revisable. La violación de este principio supone una limitación desproporcionada de la libertad personal, adquiere mucha importancia el papel del legislador que es el encargado de valorar si la imposición de esta pena es correcta para poder cumplir con los objetivos establecidos, o, si de lo contrario, cabe la posibilidad de otra pena alternativa capaz de lograr los mismos fines. El legislador debe establecer la medida de la prisión permanente revisable con base en una serie de requisitos; que la pena sea necesaria e idónea para el caso en concreto, así como proporcional, entendido por el Tribunal Constitucional como la justificación de la pena para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo.

Por otro lado, discutir la proporcionalidad del juez a la hora de aplicar la pena, ya que al tratarse de una pena de duración única, existe el dilema de si entra a valorar cada caso de manera específica o establece un criterio general para todos los supuestos, en cuyo caso generaría una gran desigualdad. La inexistencia de gradación de la prisión permanente revisable, unida a su implantación automática genera dificultades a la hora de poner en una balanza la gravedad de los acontecimientos y las particularidades de los sujetos en cada caso.

En quinto lugar, entramos a valorar la constitucionalidad del principio de reeducación y reinserción social, recogido en el ya mencionado artículo 25.2 CE, en cuanto a la imposición de la prisión permanente revisable.

España es un Estado democrático de derecho y como tal, el Derecho penal debe estar comprometido en esta causa garantizando la implicación de todos sus individuos en la sociedad con el fin de evitar su marginación o exclusión social injustas o innecesarias como consecuencia de una pena impuesta. Por tanto, el Estado debe contribuir a la obtención de la reinserción social facilitando para ello todos los medios y herramientas necesarias para la consecución de tal fin, siempre conforme a lo establecido en la CE y la Ley General Penitenciaria. Pero existen dos obstáculos que se interponen en el camino, por un lado la desmesurada duración de las penas y por otro lado es necesario un mayor contacto del individuo con la sociedad a la que en un futuro se espera se integre. En relación con este último óbice, se encuentra el excesivo plazo impuesto para el acceso al régimen del tercer grado (mínimo de quince años), o el establecido para poder disfrutar de los permisos de salida (mínimo de ocho años). Como dice Casals Fernández, el punto débil de la regulación de esta pena se encuentra en el principio de reeducación que debe tener toda pena de este tipo, mediante una duración mínima. La larga duración de la prisión permanente revisable podría dar lugar a un trato inhumano a la par que dificulta la consecución del objetivo de resocialización del individuo. Además, existen casos en los cuales el penado supera los treinta años en prisión, algo que puede suponer una privación de la oportunidad de reincorporarse a la sociedad y una mayor degradación de su pena. Siguiendo esta línea resulta difícil de asimilar como la prisión permanente revisable puede estar enfocada a la reinserción social. Me quedo con la siguiente reflexión de Daunis: *“el penado se desocializa porque ha de*

*socializarse para la vida en prisión. O, lo que es lo mismo: la prisionización conlleva desocialización”.*

También destaca el tratamiento penitenciario de estos principios, regulado en el artículo 59 LOGP. La consecución del objetivo que se pretende con este artículo, se ve dificultada debido a que como bien dicen Maillo & Gómez, *“cuanto más se prolongue la vida en prisión más difícil será la recuperación social del penado”.*

Asimismo, uno de los fines de la revisión de la pena es la posibilidad de la existencia de un pronóstico favorable para su posible reinserción social, la cual también depende en buena medida de la personalidad del penado y de sus lazos familiares y sociales, que pueden ir deteriorándose como consecuencia de su privación de libertad. De ahí la importancia de que ésta no sea muy prolongada en el tiempo ya que podría afectar tanto a este principio como al de humanidad. Por tanto de aquí surge la siguiente pregunta, también formulada por Daunis Rodríguez, ¿cuál debería de ser el tiempo máximo que un individuo se encuentre en prisión de tal manera que no se produzca en su persona un efecto desocializador que le imposibilite su reinserción social? Se trata de una cuestión complicada de resolver ya que atiende a numerosos factores personales de cada individuo, aunque algunos autores como De La Cuesta Arzamendi han situado el límite en quince años. Sin embargo, el sistema penal actual en España no permite revisar la condena hasta haber transcurrido un mínimo de veinticinco años.

En resumen, para evitar la vulneración del principio de reinserción social se requiere que el castigo de la prisión permanente reduzca su duración y una mejora del contacto del penado con el exterior para fomentar y facilitar su incorporación a la sociedad en un futuro.

### **3.9. Derecho comparado**

La normativa internacional así como la Corte Penal Internacional contemplan la privación de libertad de larga duración. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera la prisión permanente revisable en las Declaraciones de Derechos Humanos pero con la

condición de su revisión. Haciendo alusión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional cabe la reclusión a perpetuidad en aquellos casos justificados por la gravedad del delito o las características individuales del reo<sup>8</sup>.

Asimismo, como dice Pérez, el punto de partida del TEDH es que cada Estado Parte es responsable para decidir la duración de las penas de prisión que se imponen a ciertos delitos y no le compete al Tribunal determinar la duración que considera conveniente o adecuada para cada delito, es decir, concede libertad a los Estados. No obstante, este Tribunal sí que actúa e interviene en los casos de violación de algunos de los artículos de Convenio Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo en supuestos de penas desmedidas o exageradas (art.3 CEDH) (Pérez, 2018)

La regulación de la prisión permanente revisable en otros países fue algo que favoreció la entrada de esta pena en el Derecho Penal español, aunque no todos países orientan y tratan esta pena de la misma manera. La regulación de esta pena en el sistema español se asemeja al italiano al orientar ambos la prisión permanente revisable hacia la rehabilitación y reeducación del penado.

La regulación de la prisión permanente revisable en otros países goza de un plazo de revisión más corto: a partir de 7 años en Irlanda, 10 años en Bélgica y Finlandia, 12 años en Dinamarca, 15 años en Austria, Suiza y Alemania; 20 años en Grecia, 22 años en Francia y 26 años en Italia. En lo que respecta al periodo mínimo de cumplimiento, la regulación de esta pena en España es superior a la media del resto de países europeos, que establecen periodos inferiores como 10 años en Suiza y Suecia, 7 años en Irlanda, 12 años en Chipre, únicamente se encuentran al nivel de España países como Italia cuyo plazo es de 26 años o Reino Unido que establece un periodo comprendido entre 12-30 años. (Fernández, 2019)

---

<sup>8</sup> Artículo 77.1.b) La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: “La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”.

El TEDH se preocupa porque la prisión permanente revisable no se convierta en perpetua y porque se revise según los plazos establecidos. También resalta la importancia de la excarcelación del penado, de tal manera que éste mantenga la esperanza de reintegrarse en la sociedad. Como hemos podido comprobar anteriormente, los plazos de revisión de la prisión permanente en España se encuentran muy alejados de los establecidos por el resto de países europeos, es por eso que en España se incumplen las reglas supranacionales europeas, estos plazos están lejos de las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, el cual constituye unos plazos de entre ocho y catorce años. El TEDH no se ha pronunciado sobre los plazos de revisión establecidos por cada país debido a la libertad que concede a cada Estado Miembro en cuanto a su regulación pero sí que ha mencionado que en el Derecho Internacional existe una cierta propensión de los Estados a establecer plazos de revisión inferiores a los veinticinco años (sentencia TEDH, 9 de julio de 2013, asunto Vinter y otros contra Reino Unido). Por tanto, las revisiones de plazos superiores no respetan el artículo 3 CEDH ni el artículo 15 CE y tampoco facilitan la oportunidad de excarcelación del reo.

El modelo alemán se asimila al español en cuanto a la regulación de la prisión permanente revisable al conceder a los jueces muy poca flexibilidad, la condena por asesinato no da pie a los jueces a otra sentencia que no sea la encarcelación de por vida, aunque existen excepciones para casos en los que concurren circunstancias atenuantes. El Código Penal alemán aplica esta pena con una mayor generalidad, aunque en lo referente al régimen de suspensión establece una revisión a partir de los quince años de cumplimiento de la pena en el centro penitenciario correspondiente, tras ese periodo de tiempo el condenado tiene la posibilidad de acceder a un sistema de semilibertad. Además, el plazo de suspensión alemán es de cinco años en comparación el español que se sitúa entre los cinco y los diez años.

En cuanto al modelo italiano, el periodo para solicitar la libertad condicional se asemeja al establecido por el legislador español, transcurridos 26 años siempre y cuando se muestre arrepentimiento para demostrar la reinserción del reo, no puede ser superior a 30 años (Alonso Sandoval, 2015) , una vez concedida dicha libertad condicional se puede extinguir la pena del reo si no comete nuevos delitos en ese periodo. Además, el cumplimiento de esta

pena por parte del reo se produce en centros específicos para estos dando lugar a una situación de aislamiento y exclusión de la sociedad.

Por otro lado, Reino Unido abolió la pena de muerte en 1965, año a partir del cual los delitos de asesinato son castigados con penas de prisión indefinidas. Actualmente existe una legislación que otorga menos derechos a los presos que al resto de individuos y que se ha endurecido en cuanto a supuestos de terrorismo y extranjería se refiere. (Fernández, 2019)

#### **4. LA APLICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA DEL ART. 140.1.1 Y LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE *NON BIS IN ÍDEM*.**

Tras analizar una serie de sentencias en las cuáles el Tribunal Supremo ha apreciado un asesinato con la concurrencia de alevosía por indefensión, además de aplicarse la circunstancia del artículo 140.1 CP (prisión permanente revisable), se puede apreciar cómo no existe unificación en torno a este tema. El Tribunal no ha resuelto siempre de la misma manera, llegando a veces incluso a dejar sin efecto, a revocar (tras la interposición del debido recurso de casación) la agravación del artículo 140.1.1ª CP, es decir, la prisión permanente revisable (sentencia 716/2018 de 16 de enero de 2019).

La sentencia 102/2018, de 1 de marzo señala que la nueva regulación permite diferenciar entre tres escalones de delito de asesinato: el tipo básico del art.139 CP (castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años), el asesinato agravado del art.139.2 CP (cuando concurren dos o más de las circunstancias previstas en el art.139.1 CP se castigará con la prisión de veinte a veinticinco años) y el asesinato hiperagravado del art.140 CP (castigado con la pena de prisión permanente revisable).

El art. 139.1.1ª CP establece que será castigado con la pena de prisión permanente revisable de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias que enumera, entre las que se encuentra la alevosía. Este artículo no hace otra cosa que transformar el homicidio del artículo 138 CP en asesinato cuando concurra alguna de los requisitos que enumera. Asimismo, el artículo 140.1.1ª CP establece que el asesinato será penado con la pena de prisión permanente revisable en el supuesto de que la

víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. El objetivo es analizar la posible vulneración del principio *non bis in ídem* como consecuencia de la aplicación de la pena de la prisión permanente revisable. Antes de entrar a analizar sentencias es importante dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Por qué la alevosía suscita conflicto con la circunstancia del art.140.1.1.? Y la respuesta es porque el Tribunal Supremo interpreta que toda agresión a un menor de edad es alevosa *per se*, mientras que la doctrina se manifiesta en contra.

En primer lugar, nos remitimos a la sentencia 716/2018 de 6 de enero de 2019 (asesinato de una persona especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o discapacidad) en la cual el Tribunal revoca la pena de prisión permanente revisable al entender que se estaba produciendo una doble valoración de la causa de indefensión, y por tanto vulnerando el principio de *non bis in ídem*, al considerar que la situación de desvalimiento se utiliza dos veces, tanto para agravar el homicidio y convertirlo en asesinato como para imponer la máxima pena privativa de libertad, la prisión permanente revisable.

En esta misma línea, nos remitimos a la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (TSJCLM) de la sala de lo civil y penal en la sentencia 00016/2019 de 13 de junio de 2019, sentencia que trata sobre la condena a la pena de prisión permanente revisable a una persona por el asesinato de sus dos tíos y sus dos primos (de uno y cuatro años respectivamente). El TSJCLM, en aras de evitar la vulneración del principio de doble valoración punitiva, rebajó de tres a una las prisiones permanentes revisables que se impusieron al penado (anuló las penas de prisión permanente revisable relacionadas con los asesinatos de menores), otro de los motivos de esta rebaja es la no estimación por parte del tribunal de la circunstancia del asesinato hiperagravado.

Con este análisis pretendo llegar a la conclusión de que, actualmente, debido a la regulación de nuestro sistema penal, en los casos en los cuales se produzca un asesinato de un niño o de una persona especialmente vulnerable, existe un conflicto debido a las diversas posiciones que adoptan tanto la doctrina como el TS.

Ante este problema se ha visto una reacción por parte del Tribunal en la sentencia 367/2019 de 18 de julio de 2019 en la cual, ante una situación similar, el Tribunal tomó la decisión de aplicar la circunstancia del artículo 140.1.1ª CP. El TS aplicó la circunstancia de alevosía doblemente, en primer lugar alegó que se trataba de un ataque sorpresivo (alevosía sorpresiva), ya que no hubo ningún acto previo ni se advirtió de su propósito, lo que convirtió el homicidio en asesinato y en segundo lugar, se alegó alevosía por desvalimiento ya que se trataba de un bebe de diecisiete meses de edad, lo que cualificó el asesinato según lo dispuesto en el artículo 140.1.1ª CP y dio lugar a la aplicación de la prisión permanente revisable. En este caso se tuvo en cuenta por una parte la modalidad de alevosía sorpresiva, y por otra la alevosía por indefensión, tratando de esta manera de evitar el problema del *bis in idem* buscando un fundamento para la alevosía distinto al de la especial vulnerabilidad.

La diferencia entre la sentencia 367/2019 y la sentencia 716/2018 radica en la posibilidad de escindir las distintas causas de alevosía o simplemente considerarla como una sola. Por otra parte la diferencia temporal entre ambas es de tan solo seis meses, ¿cómo es posible que ante supuestos similares, las condenas sean distintas y en un espacio temporal de tan solo seis meses?

Por otro lado, me resulta llamativa la siguiente afirmación del Tribunal en la sentencia 367/2019: *“De este modo la situación de desvalimiento, integraría la situación de indefensión que permitió la estimación de la circunstancia de alevosía”*, cuando anteriormente argumenta que *“la indefensión proviene del desvalimiento que caracteriza a los ataques a un bebé de meses, por la especial situación de la vulnerabilidad de la víctima”*. Esto puede generar cierta confusión ya que cabría preguntarse entonces si la condición de especial vulnerabilidad de la víctima ha de subsumirse en el tipo penal del art.139.1.1ª CP o de lo contrario en el tipo penal del art.140.1.1ª CP.

## 5. CONCLUSIONES

El Código Penal español se ha ido endureciendo conforme avanzaban los años hasta llegar a la nueva reforma del Código Penal español, que regula la pena de prisión permanente

revisable. Con esta reforma, se pretende dar una mayor protección a las personas especialmente vulnerables por razón de su edad, enfermedad o discapacidad y a las víctimas que sean menores de dieciséis años, se castigan con mayor severidad los delitos más graves, a la vez que resulta más complicado conseguir beneficios penitenciarios como permisos de salida o el régimen de tercer grado.

Uno de los objetivos de la introducción de esta pena es el de la reinserción social del individuo, para llegar a él se establecen una serie de plazos, la duración de la pena, en función del delito cometido, de su gravedad y ejecución. Estos plazos no son los mismos en todos los países, es decir, no existe unificación en torno a este aspecto, algo a mi parecer que conlleva a que gran parte de la doctrina haga uso del calificativo “severo”, refiriéndose a aquellos países que establezcan una mayor duración de la prisión permanente revisable, entre los cuales se sitúa España. Esto puede generar y está generando cierta controversia, cierta polémica, debido a que hace que el punto de mira doctrinal en cuanto a la regulación de la prisión permanente revisable se encuentre en España, en si es correcta la legislación existente en torno a esta pena. De ahí, que se plantee su posible inconstitucionalidad por motivos de humanidad. En cambio, si se estableciese de manera general un plazo de duración de la pena y se aplicase de manera un modo uniforme en todos los países, los debates en torno a esta pena se reducirían considerablemente. No obstante, soy consciente de que esto resulta muy difícil por no decir imposible porque cada país dispone de su propio Código Penal, de su propia legislación, de tal forma que para conseguir uniformidad en cuanto a esta pena, primero habría que conseguir uniformidad en cuanto a la legislación penal.

Por otra parte, hemos podido observar como tampoco existe uniformidad dentro de nuestro propio ordenamiento jurídico, ya que existen distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales en torno a dónde se encuentra el límite a partir de cual la reinserción del penado comienza a resultar difícil de conseguir.

El hecho de establecer una pena de prisión tan larga como la que establece nuestro ordenamiento jurídico, perjudica gravemente al reo, dificultando su posterior reinserción a la sociedad, degradándole a nivel personal y emocional. Tampoco ayuda el hecho de no tener

contacto con la sociedad hasta pasado un largo periodo de tiempo, se podrían reducir estos plazos de tal manera que el condenado pueda mantener sus vínculos familiares, los cuales pueden generar en el reo una motivación extra para conseguir su libertad. Por lo que cabe preguntarse, si actualmente, es realmente posible conseguir el objetivo de la reinserción social del reo tras mantenerlo tantos años apartado de la sociedad y sin contacto alguno con el exterior.

Por todo ello, se puede calificar la prisión permanente revisable como una cadena perpetua encubierta, cuyo único fin es la reclusión a perpetuidad del reo, y que vulnera los principios constitucionales de la dignidad, legalidad, humanidad, igualdad ante la aplicación de la norma, proporcionalidad, y el de reinserción social y reeducación entre otros. Esta opinión personal resulta entendible una vez detalladas todas las características que rodean a la pena de prisión permanente revisable, no obstante, considero que las condenas se deben imponer atendiendo a las circunstancias personales del reo, al delito cometido, su gravedad y el modo de ejecución, siempre buscando la consecución de un fin común que debe ser la reeducación y reinserción social del penado.

Sin embargo, en cuanto a la inhumanidad de la prisión permanente revisable, no se debería de vincular con la duración de la pena, sino con la manera de proceder a la hora de ejecutar la condena, con la reeducación.

Tanto si se mantiene su regulación como si se deroga, no se va a evitar la comisión de estos delitos graves que el ordenamiento quiere proteger, ya que las circunstancias que proceden de éstos y las causas que motivan a sus autores a cometerlos se alejan de la esfera jurídica. Por lo tanto, no considero que deba de derogarse la pena de prisión permanente revisable pero si reformarse, haciendo hincapié en los aspectos constitucionales desarrollados en este trabajo, así como en la duración de la misma, estudiar la posibilidad de reducir el periodo mínimo de cumplimiento efectivo para acceder a la primera revisión con el fin de equiparar el plazo al establecido en otros países como Alemania o Francia. De esta manera, se incrementarían las probabilidades del reo de reincorporarse a la sociedad de una manera

satisfactoria y de cumplir por tanto con uno de los fines de esta pena, la ya mencionada re inserción social.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Obras doctrinales

Alonso Sandoval, T. “El marco internacional, comparado y español de la pena de cadena perpetua”, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, p. 734.

Arús, F. B. (1987). La dimensión jurídica de la pena de prisión. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 40(1), 15-36.

Cervelló Donderis, V. (2015). Prisión perpetua y de larga duración. *Tirant lo Blanch, Valencia*.

Daunis-Rodriguez, A. (2013). La prisión permanente revisable: principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo.

De la Cuesta Arzamendi, J. L. (2009). El principio de humanidad en Derecho Penal.

De La Cuesta Arzamendi, J. L. (2009). Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad en el Código Penal español de 1995. *Estudios jurídicos en Memoria de José M. <sup>a</sup> Lidón*, 8, 125.

De León Villalba, J., & Martínez Garay, L. (2016). Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable.

Fernández, Á. C. (2019). *La prisión permanente revisable* (Vol. 1). Boletín Oficial del Estado.

Fernández, J. N. (2014). Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013: especial referencia a la prisión permanente revisable. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (110), 4.

Gargallo, L., & Olmo, P. (2016). La cadena perpetua en España: Fuentes para la investigación histórica. *Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas. Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha.*

Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M., Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (2019). Manual de introducción al Derecho Penal.

Lujan-Lago, J. C. (2016). *La prisión permanente revisable: problemática de su aplicación en España* (Master's thesis).

Maíllo, M. I. S., & Gómez, A. S. (2017). *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Dykinson.

Martín Mesonero, I. (2016). La pena de prisión permanente revisable.

Martínez-Buján Pérez, C. (1997). La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995.(Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago).

Molina Blázquez, M. C., & Landecho Velasco, C. M. (2017). Derecho penal español. Parte general.

Oneca, J. A. (1965a). Historia del Código penal de 1822. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 18(2), 263-278.

Oneca, J. A. (1965b). El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 18(3), 473-496.

Oneca, J. A. (1970). El Código penal de 1870. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 23(2), 229-252.

Osorio, J. L. F. (2015). Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida. In *Comentario a la reforma penal del 2015* (pp. 125-142). Thomson Reuters Aranzadi.

Pérez, O. G. (2018). La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional. *Estudios Penales y Criminológicos*, 38.

Ríos Martín, J. C. (2014). La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas.

Robert, M. J. S. (2016, Abril). La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo. In *Anales de Derecho* (Vol. 34, No. 1).

Rosell, N. T. (2012). Contenido y fines de la pena de localización permanente. *InDret*, (1).

Salgado, L., & Manuel, J. (1997). Las penas privativas de libertad en el nuevo Código Penal español (especial referencia al arresto de fin de semana).

Sánchez Martínez, C. (2016). Aspectos procesales de la prisión permanente revisable: una aproximación al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva.

Valeije Álvarez, I. La regulación de las penas accesorias en el Código Penal de 1995.

### **Recursos de internet**

Barreñada, M.J. (2017). Tipología de penas en el Derecho penal. Obtenido el 10/03/2020 de <https://www.are2abogados.com/tipologia-derecho-penal/>

Palladino Pellon & Asociados. (2016). Antecedentes históricos de la prisión permanente revisable en España. Obtenido el 08/03/2020 de <https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/>

## **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 367/2019, de 18 de julio

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 716/2018, de 16 de enero

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha núm. 16/2019, de 13 de junio de 2019

## **Legislación**

Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.

Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

## **Legislación no vigente**

Código Penal 1848

Código Penal 1870

Código penal 1928 aprobado por Real Decreto Ley de 8 de septiembre de 1928, entrando en vigor el 1 de enero de 1929